

EL MATRIMONIO INFANTIL EN MÉXICO Y SUS IMPLICACIONES EN LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Nancy Carmona Arellano.

Resumen. El matrimonio infantil afecta mayormente a las niñas y adolescentes, no sólo porque es más grande el número de ellas que participa en estas uniones, sino porque sufren sus consecuencias con mayor intensidad. A partir del enfoque de derechos humanos, se revisan sus implicaciones en la salud, la educación y el trabajo. Se parte de la concepción que el matrimonio infantil es una práctica cuya raíz más profunda se relaciona con la discriminación hacia las mujeres, que puede homologarse a la esclavitud cuando no está basada en el libre consentimiento y que violenta la necesidad de protección de la niñez. Igualmente, se cuestionan las omisiones del Estado mexicano de adecuar su derecho interno e implementar políticas públicas para erradicarlo, como han urgido diversos organismos internacionales desde hace varios años.

INTRODUCCIÓN

El matrimonio infantil no sólo afecta más a las mujeres que a los hombres en términos numéricos, sino que éstas también padecen sus consecuencias con mayor intensidad. Se le ha calificado como una violación a los derechos humanos porque repercute negativamente el goce de prerrogativas fundamentales de las niñas y adolescentes como el derecho a la vida, la dignidad personal, la salud, la integridad física, la educación y la protección contra situaciones que pongan en riesgo su desarrollo físico y emocional.

De acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), de continuar las tendencias actuales, más de 14 millones de niñas y adolescentes se casarán anualmente antes de cumplir 18 años. Aunque el matrimonio infantil puede ser una práctica clandestina, se sabe que registra una mayor prevalencia en Asia meridional y África subsahariana, donde más de un tercio de las mujeres se casan tempranamente. No obstante, tampoco es una realidad lejana a nuestro continente pues en él hasta 3 de cada 10 contrayentes son menores de edad.¹ En nuestro país, según registros oficiales, en el 15% de los matrimonios celebrados en 2011 participaron niñas de entre 12 y 18 años.²

En este artículo se buscó elaborar un diagnóstico del matrimonio infantil en el país que al mismo tiempo permitiera revisar tres de sus implicaciones principales, a saber, el embarazo prematuro, la deserción escolar y otras relativas al trabajo doméstico no remunerado o la inserción laboral precaria; así como evaluar la legislación nacional que regula el matrimonio y la postura del Estado mexicano frente al tema, usando como herramienta de análisis los estándares internacionales de derechos humanos.

Mediante la perspectiva de derechos humanos se pretende conocer qué aspectos de la realidad humana obstaculizan el goce y ejercicio de éstos, confrontándolos con el marco jurídico definido en los tratados sobre la materia, en las observaciones generales emitidas por los órganos encargados de vigilar

¹ ONUMujeres. “Matrimonios infantiles: 39,000 por día- más de 140 millones de niñas se casarán entre 2011 y 2020”, comunicado de prensa 7 de marzo de 2013, disponible en [<http://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/3/child-marriages-39000-every-day-more-than-140-million-girls-will-marry-between-2011-and-2020>]

² INEGI. Consulta interactiva de Estadísticas de nupcialidad.

su cumplimiento, así como en su jurisprudencia, declaraciones y principios. Este enfoque es también una guía que permite valorar si la acción del Estado se orienta a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, ya sea a través de medidas legislativas, la existencia de mecanismos de exigibilidad o la implementación de políticas públicas, entendiendo que cualquiera de ellos puede ser la vía escogida para hacer efectivas las obligaciones que mandatan no sólo los acuerdos internacionales, sino también la propia Constitución en su artículo primero.

El texto está estructurado en tres apartados. En el primero se destacan las aristas a partir de las cuales se ha estudiado el matrimonio infantil desde los derechos humanos. Una de ellas lo considera una práctica semejante a la esclavitud cuando no está basado en el consentimiento libre de los contrayentes y porque confina a las esposas a prácticas serviles en el hogar. Desde otra visión, se considera que violenta la protección de la que deben beneficiarse las niñas y niños porque se les arroja a asumir los roles típicos del matrimonio (ejercicio de la sexualidad, procreación, manutención y labores domésticas), que ponen en riesgo su bienestar dado su desarrollo físico y emocional en consolidación. La perspectiva de género, considera que el matrimonio infantil es una práctica que tiene sus orígenes en la condición jurídica y social de las mujeres, esto es, en la menor valía que se asigna a su participación en la vida social, económica y política de sus comunidades.

Enseguida, se documentan las repercusiones del matrimonio infantil en el derecho a la salud, la educación y el trabajo de las niñas y adolescentes. En principio, se ilustra que estas uniones son un factor determinante del embarazo prematuro, asociado a riesgos como complicaciones en el parto, hemorragias e infecciones así como a condiciones precarias de salud del recién nacido, bajo peso y desnutrición. En cuanto a la educación, por un lado, se destaca el denominado efecto blindaje de la escuela porque a más instrucción se reduce la incidencia de matrimonios, pero también se subraya que poseer mayores estudios contribuye a mejorar las condiciones de alimentación, salud y educación para sí y su descendencia.

Además, se muestra que las mujeres que se casan antes de la mayoría de edad, casi siempre quedan confinadas a un rol doméstico en que ellas realizan la mayor parte de los quehaceres del hogar, lo que puede devenir en servidumbre y obediencia sobre todo si no poseen redes de apoyo familiar, comunitario y social; mientras que aquéllas que deciden incorporarse al mercado laboral lo hacen en actividades que reproducen roles genéricos y en condiciones de precariedad que las ubican en los niveles más bajos de la escala salarial. Es importante destacar que en este apartado no se asume que el matrimonio infantil automáticamente produce estas condiciones, sino que se vincula a factores como la pobreza, el origen étnico, la marginación y la discriminación imperante en sus lugares de origen.

En el último apartado, se evidencia que el Estado mexicano ha sido omiso respecto a su obligación de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales de derechos humanos no sólo porque a ello se comprometió al ratificar los acuerdos que les dan origen, sino también porque así lo mandata la Constitución política del país. Los tres ámbitos más preocupantes del marco normativo mexicano en materia civil son: a) que establece una edad diferenciada para que hombres y mujeres contraigan matrimonio, aspecto abiertamente discriminatorio; b) que concede dispensa para casarse a una edad incluso más temprana, favoreciendo el consentimiento de los padres o tutores frente al de los contrayentes y c) que no existe armonización entre las legislaciones federal y estatales.

I. CONSIDERACIONES PARA EL ESTUDIO DEL MATRIMONIO INFANTIL.

El matrimonio como práctica social. El matrimonio es un acto voluntario en que dos personas simultáneamente dan su consentimiento frente a la autoridad, quien realiza su inscripción en el Registro Civil para que tenga validez.³ Es una forma de organización social que se sostiene en ordenamientos jurídicos y religiosos lo mismo que en un conjunto de prácticas ritualizadas. Como institución civil, supone un cambio en la condición jurídica de las personas a través de un contrato que establece derechos y obligaciones, implica la adhesión de los contrayentes a un código que regula la aceptación de los roles de marido y esposa, y acarrea sanciones en caso de incumplimiento.⁴

En el ámbito religioso, se acompaña de una ceremonia ritual de la que se espera protección especial para la unión y que le da carácter sagrado. El matrimonio supone asumir normas que resultan de las condiciones del casamiento como la prohibición del incesto, la monogamia y la indisolubilidad.⁵ Socialmente, se considera la forma legítima de vivir en pareja así como el espacio idóneo para el ejercicio de la sexualidad y la procreación. Entre cada una de estas acepciones hay relaciones, interacciones e influencias mutuas.

Las críticas al matrimonio reconocen la subordinación que han implicado los roles conyugales tradicionales para las mujeres, pugnan por una redefinición que redunde en mayor equidad para los géneros, y reivindican a ellas en el ámbito público.⁶ A las formas en que las mujeres están obligadas a cumplir el “deber ser” femenino Marcela Lagarde les ha denominado cautiverios. De acuerdo con la autora, en la sociedad se encauza a las mujeres en torno a modos de vida estereotipados, entre ellos el de *madresposas*. Este rol se constituye a partir de la relación de sujeción de la mujer por medio de la maternidad y la conyugalidad; ambos normados de modo que deban ocurrir en las condiciones del ciclo de vida, de ritualidad y de institucionalidad establecidas.⁷

Dada la división por géneros de la sociedad, en el matrimonio usualmente el hombre debe ser el proveedor económico, jurídico y social de la mujer, mientras ésta tiene la obligación de la protección de los hijos/as y la fundación de la familia.⁸ Al respecto, se afirma que en cada cultura el grado de inferioridad de las mujeres con respecto a los hombres es distinto, aunque todas coinciden en justificarla en función de sus pretendidos roles naturales.⁹ Aunque las estructuras sociales se han ido modificando, esta ideología devalúa a las mujeres dándoles a ellas, sus labores, sus productos y su entorno social, menos prestigio que el que se da a los hombres.¹⁰

Esta subordinación es más severa en el matrimonio infantil debido a la corta edad de las contrayentes y su estado de indefensión. Como en el matrimonio adulto, “después de casarse se espera que la niña adopte una vida que incluye relaciones sexuales, la maternidad y la crianza así como las

³ Julieta Quilodrán. *Un siglo de matrimonio en México*. México, Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano, El Colegio de México, 2001, p. 97

⁴ Tania Rodríguez. *Las razones del matrimonio. Representaciones, relatos de vida y sociedad*. México, Universidad de Guadalajara, 2001, p. 19

⁵ *Ídem*.

⁶ *Ibid.*, p. 34

⁷ Marcela Lagarde. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pp. 37-38

⁸ *Ibid.*, p. 438

⁹ Alda Facio. “Engendrando nuestras perspectivas”, en *Otras miradas*, Venezuela, Universidad de los Andes, vol. 2, núm. 2, diciembre 2002, p. 51

¹⁰ Jane Saltzman, citada en Alda Facio. *Op. Cit.*, p. 50

obligaciones del hogar que tradicionalmente realiza la esposa¹¹, aun cuando ni siquiera ha alcanzado la mayoría de edad. A algunas incluso se les obliga a contraer nupcias, mientras que otras aceptan sin dimensionar las implicaciones de su decisión, conocer al cónyuge o intervenir en la selección del futuro marido.¹²

Ejes de análisis del matrimonio infantil. El matrimonio infantil, considerado como la unión de dos personas en que al menos una de ella es menor de 18 años,¹³ ha sido estudiado desde tres perspectivas: la que lo califica como una tradición semejante a la esclavitud cuando la niña es obligada a contraer nupcias y es víctima de prácticas serviles; la de género que lo considera una forma de violencia así como una práctica que afecta la salud de las niñas y adolescentes implicadas en él y, la de los derechos de la niñez para la que supone un hecho que vulnera el derecho a la protección. Existen importantes sinergias entre los aportes de una y otra visión que contribuyen al estudio del fenómeno como una violación a los derechos humanos de un modo más integral.

Fue en 1954, a través de la resolución 843 (X) de la Asamblea General de Naciones Unidas que se declaró que algunas leyes y antiguas costumbres relacionadas con el matrimonio y la familia eran incompatibles con los principios de derechos humanos, pero al entrar en vigor la *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud* (1957), se reconoció que el matrimonio forzado se asemeja a la esclavitud porque reduce a los cónyuges a la condición de una persona sobre la que se ejerce el derecho de propiedad.¹⁴

En este sentido, siempre que una mujer o niña es comprometida o dada en matrimonio por sus padres, sus tutores o su familia, se está en presencia de una práctica análoga a la esclavitud dado que la unión no está basada en el consentimiento libre, como establece la normatividad internacional de derechos humanos. En especial, respecto a la niñez, se argumenta que su propia edad así como la etapa de desarrollo físico e intelectual que atraviesan, les hace más vulnerables a la presión externa para casarse, aceptar el cónyuge que les ha sido elegido y difícilmente han dimensionado las consecuencias de este acto, lo que vulnera por completo su derecho a expresar libremente su opinión acerca de los asuntos que le atañen. Al tiempo, se considera una práctica que asemeja la esclavitud cuando confina a la esposa a la servidumbre en el hogar.

Desde otro punto de vista, se advierte que “el matrimonio prematuro es producto de la discriminación basada en el género que otorga más valor a la supervivencia, el desarrollo, la protección y la participación de los niños frente a las niñas”.¹⁵ La perspectiva de género ha hecho visibles las costumbres y prácticas que dañan la salud de las mujeres que abarcan la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil y el matrimonio forzado, los delitos relacionados con la dote, los asesinatos de honor, el estatuto inferior de la esposa en las legislaciones, la servidumbre así como la explotación sexual y de otro tipo en el marco del matrimonio.

¹¹ UNICEF. *Estado mundial de la infancia 2006. Excluidos e invisibles*. Nueva York, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2005, p. 43

¹² UNICEF. *Matrimonios prematuros*. Florencia, Centro de Investigaciones Innocenti, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, núm. 7, 2001, p. 2

¹³ Resolución 1468, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 2005, párr.7

¹⁴ Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y sus consecuencias, Informe temático sobre matrimonio servil, A/HRC/21/41, 10 de julio de 2012, párr. 13

¹⁵ UNICEF. “Lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio con equidad”, en *Progreso para la Infancia*, Nueva York, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, núm. 9, septiembre 2010, p. 46

Las costumbres y prácticas tradicionales perjudiciales se definen como “todo comportamiento, actitudes y/o prácticas que afectan negativamente los derechos fundamentales de las mujeres y niñas, tales como el derecho a la vida, la salud, la dignidad, la educación e integridad física.”¹⁶ Particularmente, en relación con la salud de las niñas, la *Convención sobre los Derechos del Niño* (CDN, 1989), compromete a los Estados a adoptar medidas para abolirlas, mientras que el Relator Especial de Naciones Unidas para el derecho a la salud, se ha pronunciado a favor de la promulgación de disposiciones que establezcan una edad mínima para el consentimiento sexual y el matrimonio.¹⁷

Se sostiene que factores como la pobreza, las creencias, el respeto a las estructuras familiares y las restricciones sociales, han contribuido a perpetuar prácticas que algunas sociedades mantienen por convicción o porque han formado parte de su vida cotidiana.¹⁸ Al celebrarse en Beijing la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995), se reconoció que la violencia tiene sus raíces en pautas culturales que perpetúan la condición inferior que se le asigna en la familia, la comunidad y la sociedad, que se manifiesta en actitudes y prácticas perjudiciales. Se advirtió también que al ser consideradas inferiores, se enseña a las mujeres a situarse en segundo lugar, restándole valía a su dignidad y que ello puede ser el comienzo de un círculo de discriminación que dure toda la vida.¹⁹

La Relatora Especial sobre las prácticas que afectan la salud de las mujeres y las niñas -cuyo mandato fue establecido en 1996 y concluyó una década después, situó este debate en torno a la condición jurídica y social de la mujer. Afirmó que estas prácticas sólo se erradicarán cuando se considere a las mujeres miembros de pleno derecho de la vida social, económica, cultural y política de las comunidades. En consecuencia, las distintas políticas y medidas para suprimir las prácticas nocivas deben tender necesariamente a reforzar la condición social de la mujer, desde su más tierna edad.²⁰

Finalmente, la perspectiva del derecho a la protección tiene su fundamento en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH, 1948), en especial el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCYP, 1966) señala que las y los niños deben beneficiarse de la protección de su familia, la sociedad y el Estado. Otros instrumentos posteriores reconocieron el derecho de todas las personas, incluyendo a la niñez, a estar libres de violencia, abuso y explotación. No obstante, respecto a la infancia, este derecho obtuvo su reconocimiento más importante en la CDN, en cuyo preámbulo se afirma que las personas menores de 18 años, por su madurez física y emocional en consolidación, requieren resguardo y cuidado especiales. Esta prerrogativa nace de la dignidad humana de las niñas y los niños, de su reconocimiento como titulares de derechos con personalidad propia, necesidades e intereses específicos.²¹

En su acepción más simple, el derecho a la protección de la infancia tiene que ver con no ser víctima de algún daño; sin embargo, se complementa con otros derechos que le garantizan todo aquello que necesitan para su bienestar y desarrollo. Este vínculo fue reconocido por el Comité sobre los Derechos del Niño, al pronunciarse sobre la niñez y el SIDA:

¹⁶ Artículo 1, Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África.

¹⁷ Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, párr. 26

¹⁸ Relatora Especial sobre prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, Noveno y último informe, E/CN.4/Sub.2/2005/36, 11 de julio de 2005, párr. 7

¹⁹ Declaración y Programa de Acción de Beijing, A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, párr. 117 y 118

²⁰ Relatora Especial sobre prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, *Op. Cit.*, párr. 82

²¹ Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General no. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 abril 2001, párr. 3

Protección y atención adecuada solo se pueden proporcionar en un ambiente que promueva y proteja todos los derechos, especialmente el derecho a no ser separado de los padres, el derecho a la privacidad, el derecho a ser protegido de la violencia, el derecho a obtener protección y asistencia especial por parte del Estado, los derechos que tienen los niños con discapacidades, el derecho a la salud, a la seguridad social, incluyendo el seguro social, el derecho a la educación y entretenimiento, el derecho a ser protegido de la explotación económica, del uso ilícito de drogas narcóticas y de explotación sexual, el derecho a ser protegido del secuestro, venta y tráfico, así como de la tortura u otro tipo de tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante, y el derecho a la recuperación física y psicológica y a reintegración social.²²

La exclusión –entendida como el riesgo de que una niña o un niño no se beneficien de un entorno libre de violencia o como la imposibilidad de acceder a bienes y servicios esenciales- es origen de situaciones que violentan el derecho a la protección, entre ellas, la falta o pérdida de identidad oficial, la explotación causada por la trata o el trabajo forzado y la asunción temprana de funciones propias de los adultos. Las y los niños afectados por estas situaciones son aquéllos cuyos nacimientos no son registrados, las/os refugiados y desplazados, las/os huérfanos, las poblaciones callejeras, las/os recluidos en centros de detención, las/os empleados en trabajos peligrosos, quienes participan en luchas armadas y las/os que contraen matrimonio. Algunas de estas situaciones han sido catalogadas como las peores circunstancias de la vida adulta.²³

No obstante, se ha reconocido que gran parte de los actos de violencia cometidos contra la niñez permanecen impunes primero, porque éstos no tienen a quien informar de manera confidencial y segura que han sido víctimas de castigos corporales, mutilación genital o matrimonio prematuro y segundo, porque ciertas conductas abusivas son socialmente aceptables. En este sentido, la obligación de protección implica también la existencia de mecanismos de denuncia adaptados a la infancia.²⁴ Así pues, aunque no existe definición legal de lo que constituye un ambiente protector, se sabe que debería abarcar aspectos como el reconocimiento y compromiso de los gobiernos y la garantía de disponibilidad de recursos para la protección de la niñez así como la existencia de un marco legislativo adecuado y su implementación consistente.

Además, es necesario que las y los niños conozcan cómo protegerse; la existencia de canales de participación y autoexpresión; que todas las personas que les cuidan, viven, se relacionan o trabajan con ellos, tengan habilidades para identificar y atender problemas con la infancia; un sistema de monitoreo que registre la naturaleza e incidencia de los abusos; servicios para recuperación y reintegración de víctimas infantiles de cualquier forma de abandono, abuso y explotación así como, la eliminación de prácticas, tradiciones y actitudes que facilitan el abuso, por ejemplo, consintiendo las relaciones sexuales con menores de edad, el castigo corporal o las diferencias en el status y valor asignado a niñas y niños.²⁵

El matrimonio en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por instrumentos de derechos humanos se entiende el conjunto de tratados internacionales que versan sobre el tema, las observaciones generales emitidas por los órganos creados en virtud de aquéllos así como sus declaraciones y principios. De manera general, puede decirse que tales instrumentos aparecen ligados al tema ya sea porque abordan aspectos relacionados con el libre consentimiento para casarse, la edad mínima dispuesta por el Estado para hacerlo o, la igualdad de la mujer y el hombre en el matrimonio.

²² Unión Interparlamentaria y UNICEF. *Manual para parlamentarios. Protección de la niñez y adolescencia*, Suiza, Unión Interparlamentaria, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, núm. 7, 2008, pp. 14-15.

²³ UNICEF (2005a). *Op. Cit.*, p. 35

²⁴ Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General no. 12. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C7GC/12, 20 julio 2009, párr. 120

²⁵ Unión Interparlamentaria y UNICEF. *Op. Cit.*, pp. 18-19.

Respecto al primero, se reconoce que el hombre y la mujer tienen derecho, sin restricción alguna a contraer matrimonio y a fundar una familia.²⁶ Este derecho está consagrado en la DUDH y otros instrumentos sucesivos en los mismos términos.²⁷ Como su nombre lo indica, la *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios* (1953), compromete a los Estados a fijar edades mínimas para el matrimonio, adoptar un mecanismo para que los contrayentes expresen su consentimiento ante la autoridad civil y religiosa e inscribir los matrimonios en un registro. Tal consentimiento debe ser expresado por la pareja en persona, ante la autoridad competente y testigos. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante Comité CEDAW), sostiene que el derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién lo hace, son componentes esenciales de la vida, la dignidad y la igualdad de la mujer, por ello debe protegerse y hacerse cumplir conforme a la ley.²⁸

A juicio de UNICEF, “no puede considerarse que hay consentimiento libre y cabal en las uniones en que al menos una de las partes es excesivamente inmadura.”²⁹ Empero, se plantean preguntas difíciles cuando se trata de decidir qué edad debe tener una niña o un niño para poder expresar su anuencia independiente para unirse en matrimonio. La edad no es el único factor para fijar el grado de desarrollo de las facultades de las y los niños, por el contrario, otros elementos como las experiencias, la cultura, la educación y el apoyo o estímulos de su contexto familiar o comunitario, ayudan a ponderar el peso de su opinión.

Se han identificado cuatro niveles de participación en el proceso de toma de decisiones: ser informado, expresar una opinión informada, lograr que ésta sea tomada en cuenta y tomar la decisión por sí misma/o o ser corresponsable de ella. De modo más preciso, se requiere que las niñas y niños comprendan cuáles son las alternativas posibles; elegir sin ser obligadas/o o manipuladas/os, evaluar los beneficios, peligros o daños; y poseer un sistema de valores que le sirvan de base para su decisión.³⁰ Así pues, siempre que una de las partes involucradas no da su consentimiento de manera clara, nos hallamos frente a un matrimonio forzado.

Una segunda condicionante para casarse es la edad mínima. La referida Convención arriba referida, determina que la edad deberá quedar establecida en la legislación de los Estados de modo que no puedan casarse quienes no la cumplan, salvo que una autoridad dispense este requisito en interés de los contrayentes. Aunque ninguno de los tratados básicos de derechos humanos precisa la edad idónea, debe establecerse sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, particularmente garantizando a ella la posibilidad de adoptar una decisión informada y exenta de coacción.³¹

²⁶ Artículos 16.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁷ Véase por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 17.3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23.3), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10.1) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 16).

²⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Recomendación general no. 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, 4 de febrero de 1994, párr.16.

²⁹ UNICEF (2001). *Op. Cit.*, p. 2

³⁰ Gerison Lansdown. *La evolución de las facultades del niño*. Florencia, Centro de Investigaciones Innocenti, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, Save the Children, 2005, p. 12

³¹ Comité de Derechos Humanos. Observación General no. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 29 marzo 2000, párr. 23

Existe una tendencia a proponer que la edad mínima sean los 18 años. El Comité CEDAW, respalda esta propuesta pues considera que al casarse la pareja asume obligaciones importantes que no es posible dimensionar hasta alcanzarse la madurez y la capacidad de obrar plenas. Además, critica:

en algunos países se fijan diferentes edades para el matrimonio para el hombre y para la mujer. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo de desarrollo intelectual diferente al del hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia, deberían abolirse.³²

Finalmente, respecto a la igualdad en la relación matrimonial, la DUDH indica que hombres y mujeres disfrutan de los mismos derechos en cuanto a la unión, durante ésta y en caso de su disolución. La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969) y el PIDCyP retoman dicha disposición de su antecesora, pero el último la amplía al reconocer a los cónyuges iguales “responsabilidades” durante y después del matrimonio. La *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, 1979), hace un abordaje más integral ampliando el principio de igualdad a todas las relaciones familiares. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la igualdad se aplica a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial como la elección de residencia, la atención de los asuntos del hogar, la educación de la descendencia así como la administración de los ingresos.

II. IMPLICACIONES DEL MATRIMONIO INFANTIL EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Incidencia del matrimonio infantil en México. “Todos los años millones de niñas y niños en el mundo pierden su infancia debido al matrimonio infantil”.³³ En 2011 se celebraron en México poco más de 84 mil casamientos en que la contrayente era una niña.³⁴ Esto significa que una de cada cien mujeres de entre 12 y 18 años de edad se casó. Pese a que este fenómeno afecta también a los varones, es mayor el número de mujeres que participan en uniones tempranas: por cada niño que contrajo nupcias aquel año, tres niñas de la misma edad lo hicieron. Esta cifra también nos indica que se casan con hombres mayores que ellas, al no existir correspondencia uno a uno en los registros de matrimonio.

Tras esta práctica se esgrimen razones como el aprecio de la virginidad de las niñas, la prevención de embarazos fuera del matrimonio, la protección del honor de la familia, la cancelación de los deseos de autonomía que aparecen durante la adolescencia considerados indeseables en algunas culturas, el control de la mujer en el hogar, o la necesidad de asegurar el futuro económico de las hijas –sobre todo si el cónyuge es mayor y dispone de más recursos.³⁵ Algunos estudios indican que el matrimonio infantil es más común en los hogares pobres. UNICEF señala que una niña de un hogar pobre tiene tres veces más probabilidades de contraer matrimonio que una niña de un hogar con mejores ingresos.³⁶

Existe una fuerte relación entre pobreza y matrimonio infantil. Las familias más pobres pueden ver a las niñas como una carga económica y a su matrimonio como una estrategia de supervivencia. En algunos casos, los padres consienten el matrimonio de sus hijas para reducir el número de personas a quienes deben alimentar, vestir y educar, mientras que en otras, el dinero, bienes o ganado, es decir, la dote que los maridos ofrecerán es una motivación importante. Ramos Soto explica que en sus

³² Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. *Op. Cit.*, párr.38.

³³ UNICEF (2005). *Op. Cit.*, p. 43

³⁴ INEGI. Consulta interactiva de Estadísticas de nupcialidad.

³⁵ UNICEF (2005). *Op. Cit.*, p. 45

³⁶ UNICEF (2010). *Op. Cit.*, p.4

investigaciones encontró que la condición de pobreza de las familias, fue el argumento más referido por niñas de diversas comunidades de Oaxaca, entre las razones del matrimonio.³⁷

En números absolutos, la mayor incidencia de matrimonios infantiles en el Estado de México, Guerrero, Michoacán, Chiapas y Veracruz ilustra esta afirmación. Con excepción del primero, el resto de los estados están clasificados como de marginación alta y muy alta. Se trata de entidades donde más de la mitad de sus habitantes viven en pobreza y no cuentan siquiera con recursos para comprar alimentos o pagar otros bienes y servicios que satisfagan sus necesidades.

El cuadro 1 -construido con los indicadores que miden la pobreza en México, deja ver que se trata de entidades que sobrepasan la media nacional de rezago educativo, es decir, cuyos habitantes de hasta 15 años apenas terminaron la secundaria o bien, no asisten a la escuela. Igualmente, hasta un cuarto o más de su población no tiene acceso a los servicios de salud por no estar afiliada a alguna institución pública o privada y donde la gran mayoría carece de seguridad social, esto es, no goza de seguro de retiro, jubilación, pensión o incapacidad por enfermedad. A ello se suma la precariedad de sus viviendas y la carencia de algunos servicios básicos en ellas, por ejemplo, drenaje, energía eléctrica, alcantarillado o agua entubada.

Cuadro 1. Incidencia en los indicadores de carencia social (porcentaje), 2012.						
Indicador	Nal.	Méx.	Gro.	Mich.	Chis.	Ver.
Población en situación de pobreza (mill. personas)	53.3	7.3	2.4	2.4	3.8	4.1
Rezago educativo	19.2	15.4	26.8	26.1	33.5	25.8
Carencia por acceso a los serv. salud	21.5	25.3	25.4	28.6	24.9	25.7
Carencia por acceso a la seguridad social	61.2	64.8	78.5	71.6	83.3	68.5
Carencia por serv. básicos en la vivienda	21.1	11.5	59.0	30.4	56.8	39.2
Carencia por acceso a la alimentación	23.3	17.7	39.4	32.2	24.7	28.2
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo*	20.0	15.9	45.1	24.2	46.7	24.0

Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social, (CONEVAL).

* Población que al hacer uso de todo su ingreso en la compra de alimentos, no podría adquirir lo suficiente para tener una alimentación adecuada.

De hecho, más de la mitad y hasta el 70% de la población infantil de las cinco entidades en que más matrimonios infantiles se registraron, vive en situación de pobreza.³⁸ A esto se suma que en ellas habita el 40% de la población indígena nacional. Tan sólo en Chiapas y Guerrero reside un cuarto de las y los indígenas del país, 17.5 y 7 por ciento, respectivamente. Estas cifras podrían confirmar la mayor vulnerabilidad de las niñas indígenas o que provienen de familias pobres, a contraer nupcias a edad temprana. Se sabe, por ejemplo, que la edad de la primera unión de las mujeres indígenas es hasta dos años antes que las mujeres que no lo son.³⁹

³⁷ Ana Luz Ramos Soto citada en Citlali López. “Indígenas en Oaxaca son madres antes de los 16 años”, 12 de noviembre de 2012, disponible en [http://www.cimacnoticias.com.mx/node/61942]

³⁸ CONEVAL. *Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes*. México, Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2013, p. 65

³⁹ INEGI. Estadísticas a propósito del día de la madre. Datos nacionales, 10 de mayo de 2012.

Estos datos “visibiliza[n] los complejos procesos que se reproducen alrededor de las situaciones de pobreza: ser indígena, vivir en zonas rurales, en las regiones menos desarrolladas y más desiguales del país, pertenecer a hogares vulnerables por su tamaño, por su composición o su participación en el mercado de trabajo”.⁴⁰ Por ello se sostiene que “las desigualdades en las condiciones de vida conducen a desigualdades en la elección y en las oportunidades, que influyen directamente en los comportamientos, en este caso la nupcialidad.”⁴¹

Implicaciones del matrimonio infantil. El matrimonio infantil constituye una violación a los derechos de la infancia, pues pone en peligro su desarrollo. La literatura coincide al señalar que tiene repercusiones múltiples, entre ellas, la interrupción de la trayectoria educativa, la restricción de la libertad personal, el confinamiento al trabajo en el hogar, la incorporación precaria al mercado laboral, el inicio de la vida sexual frecuentemente sin información, la exposición a contraer infecciones de transmisión sexual incluso VIH/SIDA, así como algunas de índole psicosocial y emocional. Es también un factor determinante del embarazo temprano aunque pase desapercibido porque se considera un hecho natural en el matrimonio.

a. Repercusiones en el derecho a la salud. La salud sexual y la salud reproductiva son componentes esenciales del derecho de toda persona al disfrute más alto posible de salud. La primera, hace referencia no sólo a la ausencia de enfermedades sino a la posibilidad de gozar de experiencias sexuales placenteras y seguras, exentas de violencia y coacción. El concepto de salud reproductiva, por su parte, suma a la definición anterior la libertad de decidir procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. Ambas concepciones implican que el Estado debe: a) proveer información sobre planificación familiar; b) asegurar el acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de anticoncepción, y c) proporcionar servicios de atención del embarazo y parto.⁴² Al mismo tiempo, las nociones de salud sexual y salud reproductiva tienen que ver con proteger a las mujeres de prácticas tradicionales perjudiciales como los matrimonios infantiles, por ejemplo.

El embarazo y la maternidad prematuros son una inevitable consecuencia del matrimonio infantil que entraña peligros para la salud, según ha sentenciado el Relator Especial de Naciones Unidas para este derecho.⁴³ Se le ha catalogado entre los factores que atentan contra la supervivencia de las niñas, a la par de las adicciones, el VIH/SIDA, los trastornos mentales, el aborto en condiciones de riesgo y la violencia.⁴⁴ Alrededor de 16 millones de adolescentes entre 15 y 19 años se convierten en madres anualmente⁴⁵, casi todas en el marco de un matrimonio o unión.⁴⁶ En México, en 2011 se registraron casi 56 mil 400 nacimientos en madres casadas que apenas alcanzaban los dieciocho años.⁴⁷ Esta cifra es apenas

⁴⁰ CONEVAL. *Op. Cit.*, p. 67

⁴¹ García y Oliveira, citados en Quilodrán. *Op. Cit.*, p. 79

⁴² Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, *Op. Cit.*, párr. 18

⁴³ *Ibid.*, párr. 26

⁴⁴ UNICEF. *Estado mundial de la infancia 2011. La adolescencia una época de oportunidades*. Nueva York, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2011, p. 19

⁴⁵ UNFPA. *Prevenir el embarazo precoz: una llamada a la acción*, documento en línea disponible en [<http://aecid.lac.unfpa.org/webdav/site/AECID/shared/files/Versi%C3%B3n%20preliminar%20de%20Gu%C3%ADa%20de%20recomendaciones%20para%20la%20prevenci%C3%B3n%20de%20embarazo%20adolescente%20de%20la%20OMS.pdf>]

⁴⁶ UNFPA. *Estado de la población mundial 2013. Maternidad en la niñez. Enfrentar el reto del embarazo en adolescentes*. Nueva York, División de Información y Relaciones Externas del UNFPA, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2013, p. 3

⁴⁷ INEGI. Consulta interactiva de Estadísticas de Natalidad.

superior a los ocurridos en madres solteras, aunque los registrados en quienes viven en unión libre triplican los números referidos.

Las tasas de natalidad adolescente son más altas donde es más prevalente el matrimonio infantil.⁴⁸ Este fenómeno, registra una incidencia más alta en el Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nuevo León y Oaxaca; las tres primeras entidades son igualmente las que reportan una prevalencia más alta de uniones tempranas.

Cuanto más joven es la niña al quedar embarazada esté o no casada, mayores son los peligros para su salud. La maternidad a edad temprana se asocia a riesgos más grandes de morbi-mortalidad materna, de complicaciones en el parto, de mortalidad infantil y a condiciones precarias de salud en el recién nacido. Dado que la mayoría de las adolescentes embarazadas son primigestas, su embarazo plantea peligros específicos que se suman a su inmadurez fisiológica. Las principales causas de morbilidad entre las mujeres de 15 a 19 años de todo el mundo son las complicaciones obstétricas, entre ellas, las hemorragias postparto, las infecciones, la eclampsia, las obstrucciones durante el parto o el parto prolongado.⁴⁹ Al tiempo, el hijo/a de una madre que no ha cumplido la mayoría de edad, tiene seis veces más probabilidades de morir que el de una madre de 19 años pues enfrenta dificultades para la lactancia, mantener la temperatura corporal y resistir infecciones. Incluso son más altas las posibilidades de que sufra bajo peso al nacer y desnutrición.⁵⁰

Se ha llamado la atención respecto a que estos riesgos si bien están relacionados con la edad de la madre, también se vinculan con otros factores como la pobreza, la falta de educación, el acceso insuficiente a alimentos nutritivos, la mala salud en el embarazo, las adicciones y un control prenatal inadecuado.⁵¹ Por ejemplo, la anemia materna afecta a casi la mitad de todas las mujeres embarazadas, pero es más frecuente en las adolescentes. Igualmente, la incidencia de recién nacidos con bajo peso está estrechamente ligada con la desnutrición materna, a su vez, el crecimiento intrauterino restringido es uno de los principales factores de muerte perinatal que se asocia también a la salud deficiente y a la desnutrición de la madre.⁵²

Otras implicaciones en relación con este derecho, tienen que ver con el contagio de infecciones de transmisión sexual o VIH/SIDA. La frecuencia de las relaciones sexuales entre las adolescentes casadas es mucho más alta que entre las solteras pero sexualmente activas, sin embargo los métodos anticonceptivos tienden a utilizarse menos en las relaciones de largo plazo. Es decir, “más de la mitad de la actividad sexual sin protección ocurre dentro del matrimonio”.⁵³

Las condiciones en que niños, niñas y adolescentes inician su vida sexual suelen ser adversas. Pueden entrar en juego su inexperiencia, atribuida a su calidad de recién iniciados así como su madurez

⁴⁸ UNFPA (2013). *Op. Cit.*, p. 9

⁴⁹ UNICEF. *Estado mundial de la infancia 2009. Salud materna y neonatal*. Nueva York, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2008, p. 10

⁵⁰ UNICEF. *Estado mundial de la infancia 2007. La mujer y la infancia. El doble dividendo de la igualdad de género*. Nueva York, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2006, p. 33

⁵¹ Mónica Gogna (coordinadora). *Embarazo y maternidad en la adolescencia. Estereotipos, evidencias y propuestas para políticas públicas*. Buenos Aires, Centro de Estudios de Estado y Sociedad, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2005, p. 67

⁵² UNICEF (2008). *Op. Cit.*, p. 13

⁵³ YouthNet. “El matrimonio a edad temprana y las adolescentes”, en *Lente joven en salud reproductiva y VIH/SIDA*, núm. 15, octubre 2005.

psicológica y emocional en consolidación.⁵⁴ Ello hace que sus conductas sexuales sean de mayor riesgo y puedan conducir a embarazos o al contagio de infecciones de transmisión sexual. Los hombres, por ejemplo, aunque tienen más probabilidad de involucrarse en conductas sexuales riesgosas, son más propensos que las mujeres a utilizar preservativo durante las relaciones sexuales. En México, de acuerdo con datos de la ENJUVE, 6 de cada 10 mujeres no utilizaron ningún método anticonceptivo en su primera relación sexual, contra 4 de cada 10 los hombres que no lo hicieron.

Lo más preocupante es que las opiniones de las adolescentes casadas, y en general de las mujeres, sobre el uso de métodos anticonceptivos, su negativa para sostener relaciones sexuales o insistir en prácticas responsables y sin riesgo, no se respeten tanto como las de sus cónyuges o compañeros, ya sea porque la prevención se imputa a la mujer o porque frecuentemente las adolescentes que se cuidan son objeto de estigmas y descalificaciones de sus contrapartes masculinas.⁵⁵

b. Impacto en el derecho a la educación. El derecho a la educación de la niñez está reconocido en diversos tratados de derechos humanos, particularmente en el artículo 28 de la CDN. Entre sus propósitos destaca su capacidad de habilitar a las y los niños para la vida activa, por ejemplo, adoptar decisiones ponderadas, tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades, así como desarrollar el sentido crítico y otras aptitudes que les proporcionen las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales.⁵⁶ Esto es a lo que se ha denominado “efecto blindaje” de la educación porque a mayor instrucción se reduce la incidencia de matrimonios infantiles.

El matrimonio puede poner fin al desarrollo educativo de las niñas. El Censo de Población y Vivienda 2010, reportó que en México 9 de cada 10 mujeres menores de edad que dijeron vivir en unión libre o estar casadas no asiste a la escuela. Esto puede deberse tanto al propio matrimonio como a un evento previo a éste. Si se combina con la pobreza y la maternidad, la educación puede resultarles un objetivo tan lejano que confine a las niñas a una vida de obediencia, labores domésticas y crianza de sus hijas e hijos. A la vez, estas tareas se constituyen en una dificultad para compatibilizarlas con la educación.

Que niñas y adolescentes no asistan a la escuela es resultado de factores como la discriminación, el trabajo doméstico, la exclusión étnica y social así como los matrimonios, embarazos y la maternidad temprana. De acuerdo con el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, dichas prácticas tienen lugar en un contexto de desigualdad denominado “patriarcalismo”. Con base en él, se impone la supremacía de los varones, colocando a las niñas en una situación de desventaja dado su género y edad. Sostiene que excluir a las adolescentes casadas de las oportunidades educativas es una costumbre que se reafirma con leyes que permiten el matrimonio prematuro, consolidando una estructura de sujeción de las mujeres.⁵⁷

La educación también se considera el factor que mejor predice la edad a la que una mujer se casará. Las niñas y adolescentes mexicanas que se casan a edad temprana apenas poseen estudios de

⁵⁴ CELADE. “Juventud, población y desarrollo: problemas, posibilidades y desafíos”, en *SERIE Población y Desarrollo*, Santiago, División de Población, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, 2000, p. 32

⁵⁵ CEPAL y UNICEF. “Maternidad adolescente en América Latina y el Caribe. Tendencias, problemas y desafíos”, en *Desafíos. Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio*, núm. 4, enero 2007, p. 8

⁵⁶ Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General no. 1. Propósitos de la educación, CRC/GC/2001/1, abril de 2001, párr. 9

⁵⁷ Relator Especial sobre el derecho a la educación, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. V. Muñoz Villalobos, E/CN.4/2006/45, 8 de febrero de 2006, párr. 19 y 73

secundaria o equivalentes (45%), poco más de un cuarto sólo instrucción primaria (27%) y 18% cursó la educación media superior.⁵⁸

Otra manera en que suele ligarse la educación con el matrimonio infantil es que éste actúa como precursor del abandono escolar. Contrario a la suposición convencional, la deserción no comienza con el embarazo prematuro. Un estudio recientemente publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), encontró que también es resultado de uniones formales tempranas, de la mala calidad de la educación y de bajas expectativas en el proyecto de vida de las adolescentes. En igual sentido, otros autores sostienen que la deserción escolar es resultado de un proceso paulatino de alejamiento de los valores y los contenidos símbolos de la escuela.⁵⁹

Se sabe que el logro académico de las mujeres y el grado de avance en sus estudios son factores que se ponderan frente a la decisión de desertar. De acuerdo con el BID, quienes dejaron los estudios al enterarse de su embarazo ya iban mal en la escuela y les faltaban varios años para completar su educación secundaria, a lo que se sumó la percepción de la baja calidad de los conocimientos que recibían. En cambio, quienes optaron por continuar con sus estudios eran académicamente más fuertes y les faltaba menos tiempo para concluir. Además, hallaron que el porcentaje de madres adolescentes que siguieron estudiando la educación media, fue similar al de las madres adultas y tenían tanta probabilidad de graduarse como aquéllas.⁶⁰

Otros beneficios de la educación tienen que ver con que posibilita la adquisición de autonomía, incrementa el sentido de confianza y control sobre el futuro, permite plantearse metas de integración social e incorporar mayor racionalidad en las decisiones relacionadas con el inicio de la vida en pareja, el uso de métodos anticonceptivos, el número de hijas/os y el momento para tenerles.⁶¹ Cuando la mujer está casada, la educación repercute en el poder que tiene sobre las decisiones del hogar, por ejemplo: el uso y distribución del gasto, educación, alimentación y salud de la descendencia, negociación de uso de anticonceptivos y concertación de relaciones sexuales. Incluso incrementa sus posibilidades de participar en la vida pública. Se sabe que las mujeres con formación escolar mayor, suelen participar más en reuniones y acciones políticas que las analfabetas, y muestran más seguridad al expresar su opinión.⁶²

La educación también es un medio importante para el cuidado de la salud. Según UNICEF, “las mujeres con instrucción educativa más amplia, son más propensas a asegurarse que sus hijas e hijos sean inmunizados, tienen más conocimientos sobre su nutrición e higiene y procuran mantener el espacimientto entre los embarazos. Como resultado, su descendencia registra índices de supervivencia más elevados que los de las mujeres que carecen de formación y suelen estar mejor alimentados”.⁶³ También se considera que es más probable que éstas cuenten con la presencia de personal calificado en su parto, en comparación con quienes no completaron la educación secundaria.

⁵⁸ INEGI. Consulta interactiva de Estadísticas de Nupcialidad.

⁵⁹ Mena *et al.* “Desenganchados de la educación: procesos, experiencias, motivaciones y estrategias de abandono y fracaso escolar”, en *Revista de Educación*, número extraordinario, 2010, p. 123

⁶⁰ Emma Näslund-Hadley y Georgina Binstock. Emma Näslund-Hadley y Georgina Binstock. *El fracaso educativo: embarazos para no ir a clase*. Washington, División de Educación, Banco Interamericano de Desarrollo, 2011, p. 12

⁶¹ Marcelina Castillo. “Fecundidad adolescente en Nicaragua: tendencias, rasgos emergentes y orientaciones de política”, en *SERIE Población y Desarrollo*, Santiago, División de Población, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, núm. 6, diciembre 2007, p. 28

⁶² Save the Children. *El estado mundial de las madres 2005. El poder y las promesas de la educación de las niñas*. España, Save the Children, 2005, p. 15

⁶³ UNICEF (2008). *Op. Cit.*, p. 33

c. Otras consecuencias relacionadas con el trabajo doméstico no remunerado y la inserción laboral. La CDN señala la obligación de los Estados de proteger a la infancia contra la explotación económica y cualquier trabajo peligroso que entorpezca su educación o que afecte su salud o desarrollo físico, mental, moral o social. Involucrarse en tareas propias del mundo adulto conlleva un elevado riesgo de sufrir lesiones físicas e incluso mentales; esto es más probable cuando niñas y niños participan en conflictos armados, contraen matrimonio o se emplean en trabajos riesgosos, según ha alertado UNICEF.⁶⁴

El matrimonio infantil suele amarrar a las niñas y adolescentes a un rol doméstico; por lo general, las cónyuges deben realizar la mayor parte de los quehaceres del hogar. En México, las mujeres casadas o unidas registran una tasa de participación de casi 100% en el trabajo doméstico.⁶⁵ Cuanto más reducida es la edad de la esposa, esta situación puede perpetuar un círculo de servidumbre y obediencia que ya se manifestaba en sus hogares de origen y, en los casos más extremos, da lugar a trabajos forzosos. La Relatora Especial sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud afirma:

Las mujeres y niñas sometidas a matrimonios serviles deben realizar todas las tareas del hogar y, en algunos casos, trabajar también fuera [...]. Si no desempeñan sus tareas de manera adecuada, sufren malos tratos físicos de parte del marido y de la familia de éste. La servidumbre doméstica inherente al matrimonio infantil, desempodera a las niñas denegándoles toda oportunidad de educación y la posibilidad de formar redes de protección con amigas y compañeras.⁶⁶

En México prácticamente 1 de cada 10 mujeres que se unen a edad temprana trabaja, lo que equivale a más de 127 mil niñas y adolescentes entre los 14 y 19 años⁶⁷; contrario a lo que sucede con los varones en la misma situación pues la mayoría están empleados. Predominantemente participan en actividades del sector terciario entre las que destacan el comercio y los llamados “servicios personales”, por ejemplo los de aseo y limpieza. Estos trabajos están relacionados con la escasa escolaridad que poseen las mujeres que los llevan a cabo, pues apenas completan la primaria o secundaria. Además, se ubican en los niveles más bajos de la escala salarial percibiendo entre uno o dos salarios mínimos por su trabajo e incluso ocupándose sin ingresos. A ello se suma que 8 de cada 10 de ellas no cuenta con acceso a los servicios de salud proporcionado por sus empleadores. Estas condiciones se relacionan tanto al trabajo informal como a las condiciones precarias de contratación.

El factor que más repercute en la integración de las y los adolescentes al mercado laboral es la necesidad de aportar ingresos a sus familias de origen o a las que han constituido ellos mismos⁶⁸, en pocas palabras, la necesidad de la supervivencia familiar. La precariedad de sus hogares y en general la mala calidad de los empleos, hace que el salario sea más valorado que otros elementos como la seguridad social o la construcción de una trayectoria laboral sólida. De este modo, se vuelcan al empleo con el capital educativo acumulado, mientras otras personas de su misma edad tienen la oportunidad de

⁶⁴ UNICEF (2005). Op. Cit., p. 43

⁶⁵ INEGI. *Mujeres y hombres en México 2011*. México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Instituto Nacional de las Mujeres, 2012, p. 140

⁶⁶ Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y sus consecuencias, *Op. Cit.*, párr. 73 y 74

⁶⁷ INEGI. Consulta interactiva Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo.

⁶⁸ María Luisa Marinho. “El eslabón perdido entre educación y empleo. Análisis sobre las percepciones de los jóvenes urbanos de escasos recursos en Chile”, en *SERIE Políticas Sociales*, Santiago, División de Desarrollo Social, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, núm. 137, octubre 2007, p. 34

profundizar y continuar sus estudios lo que les entregará mayores herramientas para una inserción laboral futura.⁶⁹

III. EL ESTADO MEXICANO FRENTE AL MATRIMONIO PREMATURO.

El efectivo respeto y garantía de los derechos humanos requiere la adecuación de los marcos normativos.⁷⁰ Al suscribir un convenio internacional, un Estado debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos.⁷¹ Las obligaciones de respeto y garantía, especialmente, requieren que se tomen medidas legislativas para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Aunque se reconoce que éstas no son suficientes por sí mismas, también se sabe que su adopción es necesaria siempre que siguen vigentes disposiciones que infringen las obligaciones asumidas por el Estado a través de un tratado.

Esta tarea implica no sólo expedir una nueva legislación, sino suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a los derechos humanos así como abstenerse de dictar disposiciones incompatibles con los tratados. En opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), si se ha contraído la obligación de adoptar medidas legislativas, con mayor razón el Estado no debe adoptar aquéllas que contradigan el objeto y fin de un acuerdo. Sostiene además, que entre las maneras en que un Estado puede violar un tratado internacional está la omisión de dictar normas a que está obligado y también, decretando disposiciones que no están en conformidad con lo que se exige de él.⁷²

De este modo, ya sea que un Estado promulgue una legislación incompatible con sus obligaciones en materia de derechos humanos o no implemente las medidas legislativas necesarias para el ejercicio de éstos, su responsabilidad internacional queda comprometida. A propósito, en un caso la Corte IDH reconoció que al mantener una norma violatoria de la Convención Americana, el Estado incumplió con el deber de adecuar su derecho interno y le mandó modificar su ordenamiento jurídico.⁷³ En otra ocasión, la Comisión Interamericana encontró que se había violado la Convención porque el Estado no adoptó las medidas necesarias para modificar, derogar o dejar sin efecto ciertos artículos de una ley que eran contrarios a sus obligaciones.⁷⁴

Así pues, lo que se requiere es armonizar el derecho interno con las normas internacionales de derechos humanos para suprimir sus vacíos o deficiencias. En este sentido es que se afirma que el derecho internacional deposita en los órganos domésticos el cumplimiento de sus obligaciones, actuando

⁶⁹ Mariana Schkolnik. “Caracterización de la inserción laboral de los jóvenes”, en *SERIE Políticas Sociales*, Santiago, División de Desarrollo Social, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, núm. 104, febrero 2005, p. 22

⁷⁰ Mauricio Del Toro. Mauricio Del Toro. “La responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en Ricardo Méndez Silva (coordinador), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 685

⁷¹ *Ibid.*, p. 673

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94 “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (art. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 9 de diciembre de 1994, párr. 33 y 37

⁷³ Mauricio Del Toro. *Op. Cit.*, p. 681

⁷⁴ Ariel Dulitzky. “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en José Antonio Guevara, (comp.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, Distribuciones Fontamara, Academy of Human Rights, 2004, p. 90

más bien como fiscalizador de la acción estatal y supervisor de las medidas adoptadas.⁷⁵ Respecto a la igualdad entre hombres y mujeres, Rannuaro considera “el poder legislativo necesita analizar todas las leyes emanadas de él que se encuentran vinculadas y promover su armonización para evitar contradicciones, un sistema jurídico deficiente o ambiguo que pueda traer como consecuencia un desconcierto legal o el incumplimiento de los compromisos internacionales o atribuciones constitucionales”.⁷⁶

Ahora bien, en los últimos años el marco jurídico mexicano ha sido modificado con la intención de incorporarle un conjunto de normas derivadas de los acuerdos internacionales de derechos humanos. No obstante, aún existen leyes que establecen un trato diferenciado entre hombres y mujeres por ejemplo, en lo relativo a la edad para contraer matrimonio. El *Código Civil Federal* dispone como edad mínima para casarse 16 años para los hombres y 14 años para las mujeres, con la posibilidad de dispensa por causas graves y justificadas para las que no hay definición ni se establecen criterios de ponderación. Asimismo, cuando uno o ambos miembros de la pareja desean contraer nupcias, pero no han cumplido los 18 años, es necesario el consentimiento de los padres, abuelos, tutores y, en ausencia de éstos, de un juez de lo familiar.

Cuadro 2. Edad mínima para contraer matrimonio según entidad federativa.	
Edad mínima para contraer matrimonio	Entidad federativa
Hombres 16 años, mujeres 14 años	Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.
16 años hombres y mujeres	Aguascalientes, Chiapas, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla y Tabasco.
Hombres 18 años, mujeres 16 años	Baja California Sur
18 años hombres y mujeres	Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

Fuente: Elaboración propia con información del Código Civil o Familiar de cada entidad.

En el ámbito local el panorama no es diferente. Hasta hace pocos años los códigos civiles o familiares replicaban el modelo federal. Si bien algunas entidades han fijado en su normatividad los 18 años como edad mínima para unirse en matrimonio, no suman ni la mitad de los estados del país. Algunos en cambio optaron por determinar este límite en 16 años para ambos contrayentes y otro grupo establece una edad menor para las mujeres, generalmente 14 años frente a 16 para los hombres (véase cuadro 2). Estos ordenamientos también retoman la figura de la dispensa.

Evaluada a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, la legislación nacional y local relativa al matrimonio registra tres ámbitos de preocupación: a) establece una edad diferenciada para que hombres y mujeres contraigan nupcias, lo que constituye una forma de discriminación; b) permite que

⁷⁵ *Ibid.*, p. 79-80

⁷⁶ Elizardo Rannuaro. “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género”, en *UIS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., Año V, núm. 28, julio-diciembre 2011, p. 221.

puedan hacerse excepciones para casarse a una edad incluso más temprana, anteponiendo el consentimiento de otros, al de los contrayentes; c) no existe armonización de la legislación federal y estatal con los parámetros de derechos humanos, en abierta omisión de las responsabilidades del Estado mexicano en la materia.

En relación con el primer tema, es una constante que en la legislación local la edad requerida para que las mujeres contraigan matrimonio es siempre menor a la solicitada a los hombres. Estas leyes son especialmente discriminatorias. La no discriminación es en sí misma un derecho independiente que reconoce la igualdad de las personas ante la ley y su derecho a beneficiarse de igual protección. Esta última condición requiere que el Poder Legislativo dicte normas que protejan a las personas de la discriminación y, al tiempo, se abstenga de promulgar normas que discriminan.⁷⁷ En este sentido, tiene que ver con las obligaciones que se imponen al Estado en lo relativo a sus leyes y a la aplicación de éstas. Esto es, al aprobar una ley un Estado debe cuidar porque se cumpla el requisito de que su contenido no sea discriminatorio.⁷⁸ En síntesis, prohíbe la discriminación de hecho y de derecho en cualquier esfera.

Al enfrentarse a este debate, la Corte Constitucional Colombiana revisó el artículo 140 del Código Civil de ese país para determinar si se ajustaba al texto constitucional. La disposición en cuestión señalaba “el matrimonio es nulo y sin efecto cuando se ha contraído entre un varón menor de 14 años, y una mujer menor de doce”. En la sentencia se argumentó:

(...) la menor edad establecida para que las mujeres contraigan matrimonio no tiene como fin protegerla, ya que fue concebida y diseñada en un contexto en el cual la mujer no tenía las mismas libertades que los hombres ni los mismos derechos sino que eran discriminadas. La norma es entonces un reflejo de esta desigualdad en la protección de las libertades y los derechos de las mujeres, lo cual es aún más grave por tratarse de mujeres menores de edad.⁷⁹

La postura sostenida por el juez Cepeda Espinosa en su voto particular, expone una doble necesidad; primera, que las normas del Código Civil reflejen los derechos de las mujeres y la niñez y, segunda, eliminar del marco jurídico las disposiciones que no conceden los mismos derechos a hombres y mujeres que perpetúan el estereotipo según el cual éstas deben dedicarse al hogar y la procreación. Aquí un fragmento de su opinión:

Mantener la edad de los doce años como parámetro para que la mujer pueda, si cuenta con el permiso de sus padres, contraer matrimonio es legitimar el estereotipo según el cual la función social de la mujer es dedicarse al hogar y a su esposo. Estereotipo inspirado en que el principal fin del matrimonio es procrear, para lo cual las mujeres serían útiles desde la pubertad, según una visión marcada por relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres. (...) Es importante enfatizar que la edad de los doce años como parámetro para fijar la capacidad de la mujer para contraer matrimonio, con permiso de sus padres y no libremente, proviene de una época (hace dos mil años en los tiempos romanos) durante la cual la mujer estaba sometida al hombre dentro del matrimonio, carecía de derechos que sí se le reconocían al varón y soportaba toda clase de discriminaciones.⁸⁰

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha llamado a los Estados a armonizar sus legislaciones con la Convención, particularmente en lo relativo a la definición de niñez y la edad que ésta

⁷⁷ Patricia Palacios. *La no discriminación. Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*. Santiago, LOM ediciones Ltda., 2006, p. 73

⁷⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 18 “No discriminación”, 10 de noviembre de 1989, párr. 12.

⁷⁹ Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C/507-4, 25 de mayo de 2004.

⁸⁰ *Ídem*.

comprende, según la contenida en el artículo 1 de dicho instrumento.⁸¹ En concordancia, los insta a modificar la disparidad en la edad mínima en que niños y niñas pueden contraer matrimonio con objeto de elevarla a 18 años para ambos⁸²; mientras que en otras ocasiones ha sugerido se explicita la prohibición del matrimonio de los menores de edad.

En cuanto a las dispensas para contraer matrimonio a una edad más temprana de la legalmente requerida, el mismo Comité considera indispensable establecer un umbral mínimo para permitir dichas uniones. Señala que para ser concedidas, es necesaria la intervención de un tribunal competente cuya decisión tenga en el centro del debate el interés superior del niño.⁸³ Melchiorre, por su parte, señala:

(...) el consentimiento de los padres tampoco es protector pues no está regulado para garantizar el interés superior del niño. Por el contrario, la dispensa de la autoridad administrativa o judicial competente, pasa la prueba del debido proceso en que se valora el interés superior del niño; es evidente entonces que esto daría a luz a un análisis más detallado (traducción propia).⁸⁴

UNICEF se ha pronunciado sobre la inexistencia de sanciones para castigar el matrimonio obligado por los padres; en la misma línea el Comité de los Derechos del Niño ha llamado la atención sobre la necesidad de tipificar como delito los matrimonios precoces o forzados y que las legislaciones establezcan sanciones para que los perpetradores sean enjuiciados.⁸⁵ “Cuando no se enjuicia a los autores de estos actos, las víctimas no acuden a la policía, las autoridades o el Poder Judicial pues temen nuevos abusos o que se les obligue a regresar con sus maridos”.⁸⁶

Este panorama evidencia la negligencia del Estado mexicano no sólo respecto a la adecuación de su marco jurídico interno, sino también de procurar que las entidades partes de la Federación hagan lo propio. La Corte IDH ha sido clara al sostener que le son atribuibles al Estado todos los comportamientos de los órganos de sus entidades territoriales ya sea regionales, provinciales, municipales u otros, así como es responsable de todas las autoridades parlamentarias, gubernamentales, jurisdiccionales, administrativas, generales o especializadas.⁸⁷ A ello se ha llamado el *principio de unidad o cláusula federal* y tiene que ver con que el gobierno nacional deberá tomar las medidas necesarias para que las autoridades locales adopten las disposiciones que requiera el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

En sus observaciones a los informes presentados por México al Comité de Derechos Humanos, el de Derechos del Niño así como los Comités para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y, de Derechos Económicos Sociales y Culturales; se ha urgido al Estado a revisar la legislación y emprender una reforma federal y estatal con objeto de elevar a un nivel internacionalmente aceptable e igualar la edad

⁸¹ Véase por ejemplo, sus observaciones finales a los informes de Bahrein (CRC/C/BHR/CO/2-3, párr. 29); Maldivas (CRC/C/MDV/CO/3, párr. 11 y 12); Bolivia (CRC/C/BOL/CO/4, párr. 7 y 8) y Namibia (CRC/C/NAM/CO/2-3, párr. 28).

⁸² Véase por ejemplo, sus observaciones finales a los informes de Afganistán (CRC/C/AFG/CO/1, párr. 22); Japón (CRC/C/JPN/CO/3, párr. 32); Nicaragua (CRC/C/NIC/CO/4, párr. 35) y Panamá (CRC/C/PAN/CO/3-4, párr. 32).

⁸³ Véase por ejemplo, sus observaciones finales a los informes de Djibouti (CRC/C/DJI/CO/2, párr. 56); Angola (CRC/C/AGO/CO/2-4, párr. 27) y Macedonia (CRC/C/MKD/CO/2, párr. 62).

⁸⁴ Angela Melchiorre. *At what age are school-children employed, married and taken to court?* UNESCO, IBE, Right to Education Project, Segunda edición, 2004.

⁸⁵ Véase por ejemplo, sus observaciones finales a los informes de Burkina Faso (CRC/C/BFA/CO/3-4, párr. 25), Congo (CRC/C/COD/CO/2, párr. 60) y Djibouti (CRC/C/DJI/CO/2, párr. 56).

⁸⁶ Relatora Especial sobre formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y sus consecuencias. *Op. Cit.*, párr. 92.

⁸⁷ Mauricio Del Toro. *Op. Cit.*, p. 669

para que niños y niñas puedan contraer matrimonio.⁸⁸ Nuevamente, al revisar el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, se reconoce que si bien el Poder Legislativo tiene libertad normativa, ésta tiene límites que se encuentran en el derecho a la protección de la infancia.

(...) El legislador tiene libertad de configuración normativa para establecer una edad en materia de capacidad jurídica para contraer matrimonio, pero dicha libertad no es absoluta por cuando encuentra límites mínimos establecidos en la propia Constitución. (...) dichos límites están dados por unos mínimos de protección que consisten principalmente en los mandatos constitucionales que ordenan que los menores sean protegidos con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En el sentir de la Corte, la norma acusada no respeta esos mínimos de protección.⁸⁹

Además de ignorar su compromiso internacional, el Estado mexicano también ha sido omiso respecto a los mandatos de otros ordenamientos nacionales, entre ellos la propia Constitución, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* así como la *Ley de Protección de niños, niñas y adolescentes*. En el artículo 1 de la Constitución Política mexicana, se reconoce la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al orden interno, no sólo para ser aplicados sino para cumplir con la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar, también mandatadas en la misma disposición. Esto quiere decir que el Poder Legislativo federal y de los estados debe hacer compatible con aquéllos, el contenido de las leyes que emite o que tiene vigentes. Por si fuera poco, la misma disposición señala que las personas deben beneficiarse con la norma que sea más protectora. En este caso, si bien ninguno de los acuerdos de derechos humanos establece expresamente una edad mínima para casarse, sí sugieren que debe ser la misma para hombres y mujeres.

Ahora bien, la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, basada en el precepto que dicta que todas las personas gozan de los derechos consagrados en la Constitución y el principio de igualdad entre hombre y mujeres, enumera entre las conductas que se consideran discriminatorias: impedir la libre elección del cónyuge o pareja; aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana y, obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable de niños y niñas. Particularmente, faculta al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para realizar estudios sobre el marco jurídico vigente y proponer las modificaciones conducentes.

La *Ley de Protección de niños, niñas y adolescentes*, por otro lado, se fundamenta en la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez en sus decisiones y actuaciones. Reconoce que el objeto del derecho a la protección es asegurar a la infancia un desarrollo físico, mental, emocional y social, pleno e integral en condiciones de igualdad. Para evitar que este derecho sea violentado, la Ley faculta a las autoridades estatales, federales y municipales para intervenir a través de todos los medios legales, especialmente cuando ciertos actos u omisiones puedan afectar la salud física o mental y la educación de la infancia.

También se ha recomendado al Estado mexicano tomar medidas para impedir el matrimonio infantil y emprender campañas de información.⁹⁰ Los Comités de Naciones Unidas han solicitado a los Estados poner en marcha estrategias en dos sentidos: primero, concientizar a la infancia, las familias, los

⁸⁸ Véase las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/MEX/CO/4, párr. 40), del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/57/38, párr. 449 y 450), del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/MEX/CO/3, párr. 22 y CRC/C/15/Add.112, párr. 16) y del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/79/Add.109, párr. 18)

⁸⁹ Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C/507-4, 25 de mayo de 2004.

⁹⁰ Véase la observación del Comité de los Derechos del Niño al informe de México (CRC/C/MEX/CO/3, párr. 22).

dirigentes comunitarios y religiosos no sólo acerca de los efectos adversos que ciertas prácticas tradicionales tienen en la vida de los niños y niñas o a través de la elaboración de materiales y libros de texto, por ejemplo; sino también para que comprendan que éstos tienen derechos humanos garantizados por los tratados internacionales y que cuando son considerados como adultos por estar casados, se les priva de protección integral.⁹¹ Otra vertiente tiene que ver con la capacitación de los profesionales que trabajan con familias y niñas/os para que ayuden a quienes potencialmente corren el riesgo de contraer matrimonio.

Igualmente aconsejan a los Estados contar con estadísticas sobre los matrimonios tempranos celebrados en su territorio, con datos desglosados por edad y sexo, a fin de dimensionar la intensidad de esta práctica.⁹² Además, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sugiere que las estrategias para erradicar los matrimonios infantiles, incluyan: a) fomentar el acceso igualitario a la educación primaria y secundaria; b) movilizar a la infancia, los padres de familia y líderes para crear oportunidades sociales, económicas y cívicas para las niñas; c) ofrecer a quienes que ya están casadas opciones de escuela, empleo y medios de vida así como servicios de salud sexual y reproductiva y de atención a la violencia.⁹³ Conjuntamente, se requiere profundizar la investigación sobre las razones por las que las familias casan a sus hijas e hijos siendo niños y por qué los hombres no sólo aceptan sino que prefieren esposas niñas.⁹⁴

A propósito, algunos países optaron por establecer redes de protección infantil y vigilancia en las comunidades que denuncian la celebración de un matrimonio infantil a las autoridades; la capacitación de líderes religiosos y tradicionales para que utilizando su posición de autoridad se manifiesten contra la violencia y a favor de la protección de los derechos de la infancia o, la apertura de espacios de debate para las y los jóvenes sobre este tema.⁹⁵ Si ello no fuera suficiente, debe destacarse también el efecto favorable que la supresión del matrimonio infantil tendría en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en particular el tercero relativo a la promoción de la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer, el cuarto vinculado con la reducción de la mortalidad de la niñez menor de 5 años así como el quinto dedicado al mejoramiento de la salud materna.

CONCLUSIONES

Con independencia de quién se vea implicado, el matrimonio infantil es una práctica que afecta con más intensidad a las niñas propiciando que den un salto de la infancia a la asunción de funciones propias de las mujeres adultas. Después de casarse, las niñas y adolescentes asumen las tareas que se espera realice la esposa, entre ellas, atender el hogar, la maternidad y el inicio de la vida sexual, sin considerar que se trata de personas que ni siquiera han cumplido la mayoría de edad.

⁹¹ Véase por ejemplo, las observaciones finales del Comité de Derechos del Niño a los informes de Bahrein (CRC/C/BHR/CO/3-4, párr. 29), Congo (CRC/C/COD/CO/2, párr. 60) y México (CRC/C/MEX/CO/3).

⁹² Véase por ejemplo, las observaciones finales del Comité de Derechos del Niño a los informes de Macedonia (CRC/C/MKD/CO/2, párr. 62) y Lao (CRC/C/LAO/CO/2, párr. 56)

⁹³ ONUMujeres (2013). *Op. Cit.*

⁹⁴ UNICEF. Childinfo. Monitoring the situation of children and women, información en línea disponible en [<http://www.childinfo.org/marriage.html>]

⁹⁵ ONUMujeres. “Modos de poner fin a los matrimonios”, 11 octubre de 2012, información en línea disponible en [<http://www.unwomen.org/es/news/stories/2012/10/un-women-approaches-to-end-child-marriage/>]

La prevalencia de matrimonios infantiles es considerada una violación a los derechos humanos porque tiene afectaciones en los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes, como el derecho a la dignidad personal, la integridad física, la protección, la salud y la educación, por un lado. También lo son porque el Estado mexicano incumple la obligación de adecuar su derecho interno, como lo requieren los tratados internacionales de derechos humanos y otros ordenamientos nacionales.

Con miras a eliminarlos, una primera tarea consiste emprender un examen de las normas que regulan el matrimonio en el país, para asegurarse que no interfieren con el disfrute de los derechos humanos de hombres y mujeres, y que les brindan igual protección. Los estándares contenidos en los instrumentos internacionales deben ser el referente para examinar la legislación vigente, a fin de identificar los elementos que no están de acuerdo con aquéllos y generar propuestas para subsanar las deficiencias, ya sea modificando o suprimiendo las disposiciones contrarias a las obligaciones del Estado, en un ejercicio de armonización legislativa.

Una vez que se sabe cuáles son los puntos de contraste entre las leyes nacionales y los estándares de derechos humanos, las legislaturas federal y locales deben, en principio, proceder a homologar la edad legal en que la pareja puede contraer nupcias, porque establecer un parámetro diferenciado constituye un acto de discriminación por motivo del sexo, prohibido entre otros, en la CEDAW. Preferentemente esta deberá quedar fijada en 18 años, en correspondencia, por un lado con el amparo de derechos que concede la CDN a las y los niños y, por otro, para adecuarlo con objeto principal de todos los acuerdos de derechos humanos, es decir, otorgar la máxima protección jurídica a personas.

Es necesario además que se establezca un umbral mínimo para permitir la celebración del matrimonio, incluso a una edad menor a la fijada en la normatividad civil. El Comité de los Derechos del Niño se ha pronunciado porque no sea antes de los 16 años y porque tal dispensa sea concedida por un tribunal que valore la unión frente al interés superior del niño, en un debido proceso. También es imperativo no sólo eliminar las disposiciones que anteponen el consentimiento de los padres, tutores o representantes legales al de las niñas y adolescentes, sino además establecer sanciones para castigar el matrimonio obligado e incluso tipificar su práctica. Cuando se violenta el derecho del niño a ser escuchado y expresar su consentimiento sin injerencias externas, se vulnera su dignidad y se envía un mensaje que refuerza su práctica.

No obstante, al menos en nuestro país, no puede establecerse una relación directa entre la mayor incidencia de este fenómeno y legislaciones más laxas. Por ejemplo, en Guerrero, el Estado de México y Michoacán –tres de las cinco entidades que registran más matrimonios prematuros- la edad mínima requerida para casarse es acorde a los estándares internacionales, es decir, está fijada en 18 años para hombres y mujeres. Esto significa que son necesarias intervenciones diferentes que tienen que ver con la concientización y la transformación de las estructuras de desigualdad de género y otras de índole socioeconómico que determinan su ocurrencia, por ejemplo, a través de políticas públicas.

Se ha insistido también en que el matrimonio infantil está ligado a las condiciones de pobreza y vulnerabilidad que rodean a las familias, quienes ven en esta práctica una estrategia de supervivencia o para asegurar el futuro económico de las hijas, sobre todo si el cónyuge es mayor y posee más recursos. Agencias como UNICEF y UNFPA, coinciden al proponer la implementación de estrategias multinivel que consideren la edad, capacidades, ingresos y lugares de residencia. Mínimamente, éstas deben considerar los siguientes elementos: apoyar la asistencia y permanencia de las niñas en la escuela, ofreciendo transferencias monetarias, por ejemplo; respaldar programas que brinden alternativas a las niñas (espacios

de participación y debate, aprender aptitudes para la vida, información sobre desarrollo de planes de vida y redes de apoyo); integrar a hombres y niños en la transformación de las relaciones entre los géneros.

El derecho a la protección implica que el Estado mexicano construya un ambiente en que se garantice el bienestar y desarrollo. Quiere decir mejorar el acceso a bienes y servicios esenciales para la subsistencia, entre otros, la salud, la educación, la seguridad social, el resguardo contra la violencia y la explotación económicas. También ofrecer las condiciones para que las niñas y adolescentes que hayan sido obligadas a casarse o deseen concluir su matrimonio, puedan denunciarlo de manera confidencial, segura y cuenten con servicios de reintegración y recuperación.

Sin embargo, erradicar esta práctica enfrenta un doble obstáculo; primero, que aunque se trata de una conducta abusiva es socialmente tolerable y, segundo, implica sensibilizar tanto a la niñez como a las familias, los líderes comunitarios y/o religiosos así como a los profesionales que trabajan con ellos, que aun cuando con esta práctica su intención pueda no ser dañar a las niñas, acarrea violaciones a sus derechos humanos. En el centro de esta discusión debe ubicarse a la infancia como titulares de derechos amparados en la Convención sobre los Derechos del Niño y que, cuando se les considera como adultas por estar casadas, se les aleja de la protección que requieren.

Prevenir el matrimonio en el periodo de consolidación de la personalidad y definición del proyecto de vida es un asunto de la agenda pública que repercutirá en la disminución de la mortalidad materno-infantil, el incremento en el nivel educativo de las jóvenes y una inserción laboral en condiciones más favorables. En especial, ayudaría a alcanzar las metas fijadas en los ODM, por ejemplo, disminuyendo la mortalidad materna en las cinco entidades federativas con más prevalencia de matrimonios infantiles, pues todas ellas superan la media nacional, pero es un problema especialmente preocupante en Guerrero, Chiapas y Michoacán. El panorama no es diferente en relación con la reducción de la mortalidad de niñas y niños menores de 5 años. Ya se documentó la precariedad de las condiciones en que vive la infancia en el país, particularmente en los estados objeto de este estudio, con una importante presencia indígena entre sus habitantes, quienes siguen muriendo por causas evitables como las enfermedades diarreicas y respiratorias.

De nuevo es oportuno llamar la atención sobre el círculo perverso que configuran la pobreza, la marginación y la discriminación por cuestión de género, que favorecen la celebración de matrimonios infantiles. Deben atenderse urgentemente el derecho a la salud, la educación y las condiciones de vidas de la niñez, sus familias y comunidades porque mejores niveles de satisfacción de éstos inhiben las uniones tempranas, de ahí la importancia que las políticas públicas se formulen con la intención de dar un abordaje y no sólo respondiendo a factores aislados. Sin olvidar que quienes ya contrajeron nupcias siendo niñas o adolescentes también necesitan intervenciones que les ayuden a desarrollarse en un clima más favorable y protector.

BIBLIOGRAFÍA

- Castillo, Marcelina. "Fecundidad adolescente en Nicaragua: tendencias, rasgos emergentes y orientaciones de política", en *SERIE Población y Desarrollo*, Santiago, División de Población, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, núm. 6, diciembre 2007.
- CELADE. "Juventud, población y desarrollo: problemas, posibilidades y desafíos", en *SERIE Población y Desarrollo*, Santiago, División de Población, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, 2000.

- CEPAL y UNICEF. “Maternidad adolescente en América Latina y el Caribe. Tendencias, problemas y desafíos”, en *Desafíos. Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio*, núm. 4, enero 2007.
- CONEVAL. *Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes*. México, Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2013.
- Del Toro, Mauricio. “La responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en Ricardo Méndez Silva (coordinador), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.
- Dulitzky, Ariel. “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en José Antonio Guevara, (comp.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, Distribuciones Fontamara, Academy of Human Rights, 2004.
- Facio, Alda. “Engendrando nuestras perspectivas”, en *Otras miradas*, Venezuela, Universidad de los Andes, vol. 2, núm. 2, diciembre 2002.
- Gogna, Mónica (coordinadora). *Embarazo y maternidad en la adolescencia. Estereotipos, evidencias y propuestas para políticas públicas*. Buenos Aires, Centro de Estudios de Estado y Sociedad, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2005.
- INEGI. *Mujeres y hombres en México 2011*. México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Instituto Nacional de las Mujeres, 2012.
- Lansdown, Gerison. *La evolución de las facultades del niño*. Florencia, Centro de Investigaciones Innocenti, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, Save the Children, 2005.
- Largarde, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- Mena *et al.* “Desenganchados de la educación: procesos, experiencias, motivaciones y estrategias de abandono y fracaso escolar”, en *Revista de Educación*, número extraordinario, 2010.
- Marinho, María Luisa. “El eslabón perdido entre educación y empleo. Análisis sobre las percepciones de los jóvenes urbanos de escasos recursos en Chile”, en *SERIE Políticas Sociales*, Santiago, División de Desarrollo Social, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, núm. 137, octubre 2007.
- Melchiorre, Angela. *At what age are school-children employed, married and taken to court?* UNESCO, IBE, Right to Education Project, Segunda edición, 2004.
- Näslund-Hadley, Emma y Georgina Binstock. Emma Näslund-Hadley y Georgina Binstock. *El fracaso educativo: embarazos para no ir a clase*. Washington, División de Educación, Banco Interamericano de Desarrollo, 2011.
- Palacios, Patricia. *La no discriminación. Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*. Santiago, LOM ediciones Ltda., 2006.
- Quilodrán, Julieta. *Un siglo de matrimonio en México*. México, Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano, El Colegio de México, 2001.
- Rannuaro, Elizardo. “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género”, en *UIS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., Año V, núm. 28, julio-diciembre 2011.
- Rodríguez, Tania. *Las razones del matrimonio. Representaciones, relatos de vida y sociedad*. México, Universidad de Guadalajara, 2001.
- Save the Children. *El estado mundial de las madres 2005. El poder y las promesas de la educación de las niñas*. España, Save the Children, 2005.

- Schkolnik, Marina. “Caracterización de la inserción laboral de los jóvenes”, en *SERIE Políticas Sociales*, Santiago, División de Desarrollo Social, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, núm. 104, febrero 2005.
- UNICEF. *Estado mundial de la infancia 2011. La adolescencia una época de oportunidades*. Nueva York, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2011.
- ----- . “Lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio con equidad”, en *Progreso para la Infancia*, Nueva York, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, núm. 9, septiembre 2010.
- ----- . *Estado mundial de la infancia 2009. Salud materna y neonatal*. Nueva York, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2008.
- ----- . *Estado mundial de la infancia 2007. La mujer y la infancia. El doble dividendo de la igualdad de género*. Nueva York, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2006.
- ----- . *Estado mundial de la infancia 2006. Excluidos e invisibles*. Nueva York, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2005.
- ----- . *Matrimonios prematuros*. Florencia, Centro de Investigaciones Innocenti, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, núm. 7, 2001.
- UNFPA. *Estado de la población mundial 2013. Maternidad en la niñez. Enfrentar el reto del embarazo en adolescentes*. Nueva York, División de Información y Relaciones Externas del UNFPA, Fondo de Población de Naciones Unidas, 2013.
- Unión Interparlamentaria y UNICEF. *Manual para parlamentarios. Protección de la niñez y adolescencia*, Suiza, Unión Interparlamentaria, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, núm. 7, 2008.
- YouthNet. “El matrimonio a edad temprana y las adolescentes”, en *Lente joven en salud reproductiva y VIH/SIDA*, núm. 15, octubre 2005.

Instrumentos de derechos humanos

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Declaración y plataforma de acción de Beijing.
- Declaración y programa de acción de Viena, A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993.
- Comité de Derechos Humanos. Observación General no. 18 “No discriminación”, 10 de noviembre de 1989.
- ----- Observación General no. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 29 marzo 2000.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Recomendación general no. 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, 4 de febrero de 1994.

- Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General no. 12. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C7GC/12, 20 julio 2009.
- -----. Observación General no. 1. Propósitos de la educación, CRC/GC/2001/1, abril de 2001.
- -----. Observación General no. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 abril 2001.
- Declaración y Programa de Acción de Beijing, A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993.
- Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y sus consecuencias, Informe temático sobre matrimonio servil, A/HRC/21/41, 10 de julio de 2012.
- Relator Especial sobre el derecho a la educación, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación,
- Sr. V. Muñoz Villalobos, E/CN.4/2006/45, 8 de febrero de 2006.
- Relatora Especial sobre prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, Noveno y último informe, E/CN.4/Sub.2/2005/36, 11 de julio de 2005.
- Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004.